

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, seis de julio del año dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES, intermedio de apoderado judicial, contra JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES es propietario del establecimiento de comercio denominado MOJITERIA RESTO-BAR, el cual funciona en el primer piso de inmueble ubicado en la calle 4 N° 5-54 de Salento, donde pagan arrendamiento, en el segundo piso del inmueble funciona el establecimiento de comercio LA POSTRE de propiedad de JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA, quien igualmente tiene la calidad de arrendatario.

El día 03 de abril del 2021 el señor LÓPEZ MORALES llegó a abrir su establecimiento de comercio en las horas de la mañana, encontrando el lugar totalmente inundado y el mobiliario mojado, observando que por el techo caía agua a chorros, por lo que se comunicó con el personal del establecimiento de comercio del segundo piso y con el propietario del inmueble informándoles lo que estaba aconteciendo.

Al ingresar al establecimiento de comercio LA POSTRE observaron que el agua estaba saliendo por una de las mangueras que conducía el agua a la greca de hacer café, la que se había desconectado y vertido agua al parecer toda la noche generando la inundación en el primer piso; la administradora y propietario de LA POSTRE ofrecieron disculpas por lo sucedido y prestaron colaboración con un empleado para evacuar el agua y mover el mobiliario, manifestaron su intención

de reparar los perjuicios causados con el incidente, señalándole al demandante que ellos asumían los costos de reparación de los equipos de sonido, la computadora y otros mobiliarios, pero una vez se les entregó la cuenta de los costos de reparación se negaron a su cancelación.

Por la inundación se presentaron daños en el sistema eléctrico que generó un gasto de honorarios de \$80.000, compra de repuestos eléctricos por un costo de \$212.000, repuestos para el mobiliario por un valor de \$45.000, repuestos para el computador y equipo de sonido, equipo ingeniería telemática y tecnológica por un costo de \$190.000, mous del computador por un costo de \$59.900, materiales para arreglar y reparar daños materia prima con un costo de \$160.000, personal contratado para evacuar el agua y trastear el mobiliario con un costo de \$360.000, compra de las luces de decoración que se fundieron por el agua con un costo de \$42.000; también por esos hechos se vio en la obligación de acudir a la asesoría jurídica para saber el camino a seguir en esos casos, con un costo de \$800.000. Dado que el demandado no cumplió con el compromiso de asumir el valor de los daños causados, se vio en la necesidad de contratar los servicios de profesional del derecho, debiendo de cancelar por honorarios profesionales la suma de \$4.000.000, para un total de DAÑO EMERGENTE de \$5.948.900.

Igualmente por los hechos se generó un LUCRO CESANTE al demandante por dos días que no se pudo laborar, siendo temporada de semana santa que esperaban unos ingresos de \$2.500.000 diarios para un total de \$5.000.000.

Por la ocurrencia de la inundación se le generó al demandante una situación de estres por la angustia, desconsuelo y tristeza por los daños causados y el hecho de no poder laborar para cumplir con sus compromisos crediticios que esperaba cubrir con el producto de ese fin de semana, presentándose un PERJUICIO MORAL el cual estiman en la suma de \$8.000.000.

PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior la parte demandante pretende que se declare al señor JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA RESPONSABLE EXTRACONTRACTUALMENTE por los daños ocurridos en el establecimiento de comercio MOJITERIA RESTO-BAR, de propiedad de MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES, con ocasión de la inundación generada por el vertimiento de agua por una de las mangueras que surtía la greca de hacer café, acontecido el 03 de abril del 2021.

Como consecuencia de lo anterior se CONDENE al señor JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA como propietario del establecimiento de comercio LA POSTRE, a cancelar al señor MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES como propietario del establecimiento de comercio MOJITERIA RESTO-BAR, por DAÑO EMERGENTE la suma de \$5.948.900, por DAÑO MORAL la suma de \$8.000.000, por LUCRO CESANTE la suma de \$5.000.000, igualmente a pagar LAS COSTAS del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Al llenar los requisitos legales se admitió la demanda mediante auto del 20 de septiembre del 2021, ordenándose la Inscripción de la Demanda en el establecimiento de comercio LA POSTRE y el embargo de cuentas bancarias del demandado, limitándose a la suma de \$28.500.00, y se le reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

El demandado le dio contestación señalando ser cierto lo de la ocurrencia de la inundación, la cual se presentó porque el día 02 de abril del 2021 se suspendió del servicio de acueducto desde las horas de la tarde, siendo restablecido en la madrugada del día sábado 03 de abril, pero con una presión tan fuerte que originó que la manguera de la máquina de café se desprendiera y generara una fuga de agua, la cual se filtró por el piso del establecimiento de comercio LA POSTRE y generó la inundación del establecimiento de comercio LA MOJITERIA BAR; máquina de café que había sido adquirida hacía más de cinco

años, la cual para la fecha de los hechos venía funcionando correctamente, a la que se le hizo el último mantenimiento el 02 de enero del 2021, , sin ser cierto que estuviera mal conectada ni se le había realizado ningún ajuste para el día de los hechos. En solidaridad por parte de la administradora se dejó un empleado colaborando en el establecimiento MOJITERIA, igualmente recibió la CPU y el monitor del computador, la impresora de las facturas y las hizo revisar de un experto, sin que hubiesen presentado algún daño. Siendo cierto que se notificó una cuenta de cobro, pero fue rechazada al ser presentada mucho tiempo después y con un inventario que no correspondía a la realidad.

Señala que no es cierto que hayan suspendido el servicio en la MOJITERIA dado que fue abierto los días 03 y 04 de abril del 2021 en su horario de funcionamiento, esto es desde las 05 de la tarde hasta la 12 y 1:30 de la mañana. Con relación al Daño Emergente, Lucro Cesante no están soportados probatoriamente, sumado que lo acontecido se originó por una causa ajena al demandado. Se formulan las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE dado que el demandado no es propietario del inmueble donde funcionan los establecimientos de comercio involucrados, y el daño proviene de una circunstancia irresistible, imprevisible y externa que no es atribuible al demandado, y la ECUMENICA, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Excepción frente a la cual la parte demandante señala que dentro del proceso no se esta discutiendo sobre la propiedad del inmueble donde funcionan los establecimientos de comercio involucrados, sino que el demandado en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA POSTRE debe indemnizar al demandado por los daños y perjuicios causados por omitir el deber de diligencia, y fundamento en la Responsabilidad Civil Extracontractual establecida en el Código Civil.

Citadas las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Ibídem, luego de proponerse fórmulas de arreglo no se llegó a un acuerdo entre los

involucrados, declarándose agotada la etapa de conciliación; se procedió a evacuar la prueba testimonial decretada.

PRUEBAS RECAUDADAS

Agotada la conciliación se procedió a escuchar en Interrogatorio De Parte a los involucrados quienes reiteran lo señalado en el texto de la demanda y su contestación.

El testimonio del señor DIEGO LÓPEZ MORALES, hermano del demandante, señala ser la persona que le administraba el establecimiento de comercio, y donde el día viernes 02 de abril del 2021 realizaron venta por valor de \$5.600.000, no abrieron el día sábado ni domingo 03 y 04 de abril del 2021 por la inundación presentada, la cual ocurrió el 03 de abril del 2021, donde en la mañana al abrir el establecimiento de comercio estaba todo inundado, caía agua del techo, la primera en llegar al lugar fue la empleada YULIANA, él llamó al propietario del inmueble, cuando él llegó ya estaba en el lugar la señora JOHANA administradora de LA POSTRE, quien le ofreció disculpas por lo ocurrido, el propietario del inmueble le manifestó que el hecho se había originado por la mala conexión de una manguera en LA POSTRE que se había zafado; señala que el día anterior se había presentado la suspensión del acueducto pero fue restablecido en las horas de la noche, y cuando ellos cerraron el local todo estaba bien; indica que la administradora de LA POSTRE manifestó que cubrirían los daños causados, indica no tener conocimiento que en algún otro establecimiento de comercio se haya presentado daños que tuvieran que ver con la suspensión y restablecimiento del agua en Salento, en interrogatorio de la parte demandada señala que el día 3 y 4 de abril del 2021 abrieron la parte del bar, pero no funcionó la parte de la cocteleria ni el restaurante.

Testimonio de MARIO QUINTERO GIL quien señala laborar con el demandante en un hotel y en las horas de la noche en la MOJITERIA, el trabajaba en la cocina haciendo las comidas rápidas, se ganaba un salario mínimo, las

propinas se las repartían entre los empleados, el día de los hechos llegó como a las 4 o 5 de la tarde, y el local estaba totalmente inundado, chorreaba agua por las paredes y las lámparas, todas se quemaron, el equipo de sonido y el computador se fundieron porque les caía agua, al parecer lo que sucedió fue que se rompió una tubería de la greca, fue lo que escuchó, señala que el señor DIEGO, que era el administrador, o MARIO eran quienes manejaban la caja, no sabe quien llevaba la contabilidad del establecimiento de comercio el cual funcionaba todo los días, los fines de semana el promedio de las ventas era entre 3 millones y medio y 4 millones y medio, lo que deduce de las propinas que recibían que eran entre 300 y 350 mil pesos, la cual pagaban el 90% de los clientes, pero él no tenía acceso al producido; indica que ese fin de semana no se laboró, tan solo se hizo el domingo porque consiguieron un equipo de sonido prestado, la cocina no funcionó, situaciones de las que no tiene seguridad por el paso del tiempo; no sabe si arreglaron los equipos que se dañaron; indica no conocer al propietario del establecimiento de comercio que funciona en el segundo piso, una señora de ese local estuvo ayudándoles.

En declaración de LEYDY YULIANA GÓMEZ VALENCIA manifiesta que después de la pandemia inició a laborar en la MOJITERA como mesera y cajera, para el 2021 por 3 meses y en jornada desde las 08 de la mañana, laboraba en la mañana en el restaurante y en la noche en el bar, por turnos, los hechos fueron un sábado en semana santa, donde el lugar estaba completamente inundado, del techo caía agua del local LA POSTRE, los computadores y datafonos estaban mojados, se perdió el producto de las ensaladas, lo que estaba en los congeladores, el bar y restaurante estaban mojados; al sitio llegaron el propietario del inmueble y la dueña de LA POSTRE y manifestaron que había sido una manguera de una greca que había quedado mal conectada, que les iban a ayudar; tuvieron que contratar personal para evacuar el agua a ver si alcanzaban a abrir en la noche, ese sábado y domingo no abrieron el restaurante, tan solo abrieron el bar; como era temporada la ventas del jueves y viernes fueron muy buenas dado que había mucha gente, siendo una venta aproximada de cuatro millones de pesos diarios, el bar manejaba mucha gente y ellos estaban en un lugar estratégico a media cuadra del parque, incluso Salento fue sacada en la prensa

criticando por tanta aglomeración. Que la dueña de LA POSTRE les dijo que había sido una manguera de la máquina del café que había quedado mal conectada, dijo que ellos se hacían responsables, y el computador que ellos arreglaron quedó fallando, luego dijo que no se hacían responsables porque había sido un accidente; señala no conocer que en Salento haya ocurrido en otro lugar una situación igual, incluso la familia de ella tiene una máquina de hacer café de las mismas y en ese día no presentó problemas.

Declaración de MARÍA JOHANA GOMEZ SOLARTE, pareja del demandado, siendo tachada por la parte demandante, quien señala que ese día llegó a LA POSTRE, observando que había agua en la parte de atrás de la barra, siendo informada por el propietario del inmueble que en local del primer piso estaba cayendo agua, llamó a su barista y ayudaron a sacar agua y las cosas que estaban ahí, lo afectado era una parte adicional de la MOJITERIA, observaron que se había afectado la pantalla del computador, el control para manejar las cámaras, el mouse, ellos llevaron los elementos afectados al técnico pero a ninguno le había entrado agua, los devolvieron al señor DIEGO demostrándole que estaban funcionando, la MOJITERIA abrió esa noche en su horario habitual, la parte afectada la estaban adecuando por lo que al momento de los hechos no estaba funcionando, ella habló con los encargados de la cocina pero no le comentaron que se haya dañado nada. El origen del daño fue que se desconectó una manguera pequeña del filtro de la máquina de hacer café, siéndole explicado por un funcionario de la EPQ que al parecer el agua había llegado con mucha presión; la maquina tan solo se prende y apaga, y se le hace mantenimiento dos veces al año, el último fue en enero de ese año, sin ser manipulada por ninguna persona distinta al técnico; considera que el monto de las ventas que se reclaman es exagerado, pues se estaba recién abierto luego del cierre por el COVI, tenían las restricciones del aforo y que los más afectados eran los bares, por eso denuncia de ventas por 2 y medio millones de pesos diarios es exorbitante; al demandante le ofrecieron la suma de un millón de pesos por los daños causados; el arreglo de la conexión del agua de la greca la hizo el técnico, después de esos hechos no se ha vuelto a presentar inconvenientes con la máquina de hacer café.

En declaración de ALFREDO BALDO CASTAÑO, persona de nacionalidad Venezolana, señala haber laborado en LA POSTRE desde diciembre del 2017 hasta el 15 de enero del 2023, es el barista, el día 03 de abril del 2021 cuando llegó a las 09 de la mañana se había filtrado el agua a la parte de LA MOJITERIA, no sabe la razón y la señora JOHANA lo mandó a ayudarles a evacuar el agua, el piso estaba encharcado y mojada una mesas, sin tener conocimiento del daño de mercancía; el restaurante hacía poco que estaba funcionando y ese año la afluencia de público fue menos que los años anteriores de la pandemia, que a pesar de haber mucho público la gente gastaba poco; ese día en las horas de la tarde funcionó LA MOJITERIA, la parte de restaurante y el bar, lo que sabe dado que en las horas de la tarde bajó y preguntó cómo estaban y le dijeron que bien y que estaban facturando manual; a la máquina de hacer café se le había hecho mantenimiento al inicio del año, y no tienen que manipular las mangueras para que funcione, tan solo prenderla y esperar que caliente, desconoce la razón de la fuga de agua, Johana le comentó que la presión del agua había desempatado la manguera; él lleva 6 años manejando la máquina de café y nunca había pasado ningún incidente.

En testimonio de PAOLA TAMARA ROSAS, ciudadana Venezolana, señala laborar hace 3 años en LA POSTRE, por lo que su testimonio es tachado por el demandante; persona que señala que el día anterior se había suspendido el servicio de agua, por lo que la máquina de hacer café fue apagada, el día de los hechos ella llegó como a la una de la tarde, y de la parte de LA MOJITERIA le estaban subiendo cosas porque se habían mojado, Johana los llevó a que las revisaran en Armenia, ese día LA MOJITERIA funcionó porque se escuchaba la música y entraba gente normalmente; ella estaba presente cuando Johana llamó al técnico para que arreglara la máquina de hacer café; sabe que el Barista en las horas de la tarde bajó a LA MOJITERIA a preguntar como estaban, y le dijeron que estaban bien y habían abierto

Agotado el debate probatorio se escuchó a las partes en sus alegaciones de conclusión, donde la parte demandante señaló que por lo acontecido

el 03 de abril del 2021 se presentaron unos daños por lo que el demandante se vio en la necesidad de repararlos, conseguir asesoría jurídica para cobrarlos, por el demandado no realizar el debido mantenimiento de las conexiones en la greca de hacer café, por lo que tiene la obligación de resarcir los daños causados a terceros, estando agotados los requisitos de la responsabilidad tales como son la culpa, el daño y el nexo de causalidad; con la inundación presentada se le causó daño moral y patrimonial al demandante por la culpa leve o descuido del demandado, presentándose igualmente un daño moral y emergente, soportados con las facturas de los productos y elementos dañados, quedando demostrado el daño moral con los testimonios recaudados donde se menciona las angustias y el estrés del demandante generados por la situación presentada; el demandado no probó la excepción formulada de no tener que pagar los daños por ser arrendatario del inmueble, la pareja del demandado que es la administradora del establecimiento de comercio contesta con evasivas porque no sabe de los arreglos invocados que le realizó el técnico a la máquina de hacer café y que generó en insuceso. Solicita se acceda a las pretensiones y se condene al demandado por una responsabilidad objetiva por los daños causados.

La parte demandada señala que ese día 03 de abril del 2021 se presentó una filtración de agua por un hecho imprevisto o fortuito en el establecimiento de comercio LA POSTRE, donde los locales son de un tercero que no hace parte del proceso, dándose una exoneración de la culpa alegada, donde se presentó el hecho pero no se probó la responsabilidad, incumpléndose por la parte demandante la carga de la prueba al no acreditarse los hechos de la demanda, dado que los testigos presentados no son coherentes o convincentes sobre los perjuicios reclamados, y las facturas aportadas no soportan los daños alegados, sin aportarse la prueba del producido del establecimiento de comercio para establecer el Lucro Cesante pretendido. Solicita no acceder a las pretensiones invocadas.

Ahora para decidir de fondo respecto a las pretensiones impetradas, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las exigencias de ley, se requiere de unos requisitos válidos para la formación del proceso, como son los llamados presupuestos procesales, los cuales determinan la legalidad del proceso y del desarrollo procesal para que se pueda concluir con una sentencia de fondo; son DEMANDA EN FORMA, la que dio lugar al inicio de este proceso reunió los requisitos de ley para las de su clase, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; la COMPETENCIA, la tiene el Despacho por la naturaleza del asunto, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem; la CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 y 54 del Código General del Proceso; la CAPACIDAD PROCESAL también la tienen las partes, por ser personas naturales con capacidad para disponer de sus derechos; el DERECHO DE POSTULACIÓN: se cumple igualmente a cabalidad porque las partes se encuentran debidamente representados por profesionales del derecho; respecto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no existe duda alguna respecto a ella, tanto por activa y pasiva, pues el demandante es el propietario del establecimiento de comercio que presuntamente recibió la afectación, y el demandado es el propietario del establecimiento de comercio de donde presuntamente se originó la afectación.

De manera que dados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad, es procedente por el Despacho proceder a dictar sentencia, pues a la demanda se le dio el trámite procesal correspondiente, se respetó el derecho de defensa y de contradicción de las partes, y el procedimiento que fue el impartido al libelo demandatorio es el establecido para este tipo de controversias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se pretende; es decir que la parte tiene la carga de aportar la prueba del derecho que pretende se le reconozca.

En el presente caso quedó establecido que en las horas de la madrugada del día 03 de abril del 2021 se presentó una fuga de agua en el establecimiento de comercio LA POSTRE de propiedad del demandado, el cual funciona en el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 4 N° 5-54 de esta municipalidad, lo que originó que el agua inundara el establecimiento de comercio MOJITERIA RESTO-BAF, que funciona en el primer piso de dicho inmueble, situación que ocasionó daños en equipos eléctricos, y alimentos que allí se encontraban; fuga de agua que se originó por la desconexión de un manguera que surtía de agua a una máquina de hacer café; ello quedó establecido especialmente con las declaraciones del demandado y la administradora del establecimiento de comercio LA POSTRE, señora MARIAN JOHANA GOMEZ SOLARTE, a su vez compañera permanente del demandado, quienes señalan que la fuga del agua se originó en dicho lugar debido a que el día anterior se había presentado una suspensión del servicio de agua, y al restablecerse el servicio el agua llegó con mucha presión que generó el daño en la manguera que surtía de agua a la máquina de hacer café.

Ahora bien, dado por sentado la ocurrencia del hecho generador del daño, se debe establecer la procedencia o no de la obligación indemnizatoria, donde continúa a cargo de la parte la carga probatoria frente al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con el insuceso, teniéndose que con relación al Daño Emergente, es decir los daños materiales ocasionados y reclamados se encuentran con clara relación de causalidad frente al origen del daño, pues por el hecho de escurrir agua por el techo y las paredes tiene relación la afectación de instalaciones eléctricas, lo que hace necesario la intervención de persona experta en redes eléctricas, aportándose factura del costo de su mano de obra por valor de \$80.000, haciéndose necesario la sustitución de elementos eléctricos tales como las lámparas que su daño tiene relación de causalidad con el hecho de haber sido mojadas con el agua que se filtraba de la segunda planta, estando soportadas con la correspondiente factura de compra por la suma de \$ 212.000, respecto al gasto por concepto de reinstalación de cámaras de seguridad (ingeniería telemática y tecnológica) por valor de \$190.000, las que por el agua que les cayó esta dentro de

lo razonable la necesidad de su reparación y reprogramación, costo que está debidamente soportado con la respectiva factura de compra, luces de decoración cuyo costo corresponde a \$42.000 soportados con su correspondiente factura, la compra de un mouse por valor de \$59.900 dado que es evidente que fue afectado por el agua al observarse en el video aportado que quedó totalmente mojado, siendo razonable que efectivamente recibió un daño, los materiales para arreglar y reparar materia prima por valor de \$160.000 igualmente es razonable su reconocimiento dado que esta dentro de lo razonable que al ser anegados por el agua son elementos que entran en deterioro o descomposición, lo que igualmente se deduce su afectación con el video aportado, implicando que son afectaciones que al tener un respaldo probatorio de su generación están llamados a prosperar la solicitud de su resarcimiento.

Con relación a los gastos de repuesto para el mobiliario, por valor de \$45.000, valor de nómina de personas que se contrataron para sacar agua por valor de \$360.000, son gastos o reparaciones que no están soportados probatoriamente, ni se aporta facturas o nóminas de su pago, por lo que son valores cuyo resarcimiento no esta llamado a prosperar.

Referente a los costos de la asesoría de consulta con profesional del derecho, y honorarios de profesional del derecho por valor de \$800.000 y \$4.000.000, son gastos que no tienen relación directa de causalidad con los daños causados con la fuga de agua e inundación ocurrida, pues la información u orientación sobre el tipo de acción a interponer, y el tipo de proceso interpuesto son actuaciones que podían obtenerse sin costo alguno, bien sea acudiendo ante la personería del lugar para solicitar la orientación jurídica, o igualmente acudir ante el consultorio jurídico de las universidades de la ciudad de Armenia que tienen la facultad de derecho y obtener la orientación y el acompañamiento de estudiante de derecho para ejercitar la correspondiente acción sin que se le generara lo costos asumidos, decisión de la parte actora de incurrir en dichos costos en ejercicio de la autonomía de la voluntad y libre disposición del derecho, que en criterio del Despacho no obliga en este tipo de situaciones a ser asumidos por el demandado.

Con relación al Lucro Cesante cuantificado en la suma de \$5.000.000 por los días 3 y 4 de abril del 2021, días de semana santa, se tiene que no media una prueba contundente que lleve al Despacho al convencimiento de su realidad, pues se soporta en la manifestación de los señores MARIO QUINTERO GIL, quien señala que para esos días las ventas tenían un promedio de tres y medio y cuatro y medio millones diarios, lo que deduce del monto de las propinas, que fueron entre trescientos y trescientos cincuenta mil pesos diarios, igualmente con lo manifestado por la señora LEYDY YULIANA GOMEZ VALENCIA, quien señala que para semana santa las ventas tenían un promedio de cuatro millones diarios, valores que deduce del monto de las propinas, pero dichas personas para la época de los hechos no tenían acceso a la caja del establecimiento de comercio, la que era manejada por el señor MARIO ALONSO o su hermano DIEGO, siendo ellos quienes les informaban del monto de las propinas, por lo que para el Despacho sus afirmaciones no tienen la fuerza probatoria suficiente para aceptar sus manifestaciones como acertadas, sumado a ello por la parte actora no se aporta ningún soporte contable donde conste el volumen de ventas diarias para esos días, o cualquier otra prueba de la cual se pueda deducir razonablemente el monto de las ventas por esa época, tales como reportes del IVA, certificado mercantil de ingresos o libro fiscal donde se registran las ventas diarias, y así establecer promedios de los ingresos diarios por esa época; los valores señalados por la parte demandante como probables ingresos para los días 3 y 4 de abril del 2021 para el Despacho se quedan en el campo de la especulación, incumpléndose por el actor con el principio de la carga probatoria. Sumado a ello de la suma pretendida no se discrimina o señala si la totalidad de ella corresponde a la venta bruta o a la utilidad esperada, Lucro Cesante que queda en la incertidumbre al sumársele que tanto los testigos de cargo y de descargo señalan que durante esos dos días, 3 y 4 de abril del 2021, el establecimiento de comercio MOJITERIA RESTO-BAR funcionó en su área del bar, pero la parte actora no hace referencia al monto de las ventas realizadas en esos días, incluso es un tema sobre el cual guardó silencio en el texto de la demanda, dentro de la que no se especifica los ingresos que se generaban por las ventas del área del restaurante y los ingresos por el área del bar, lo que genera aún más incertidumbre sobre esa pretensión, .

Con relación a los Perjuicios Morales se tiene que dentro de las pruebas recaudadas no se establece la alteración del estado emocional del demandante; no se establece que la situación presentada le generaran angustia y tristeza, incluso no se hace referencia alguna que para la época tuviera obligaciones crediticias, ni se aporta prueba alguna sobre la existencia de esas obligaciones crediticias que debían ser canceladas para esa época; sumado a ello el hecho de que quien estaba al frente de la administración del establecimiento de comercio era su hermano DIEGO LÓPEZ MORALES, quien se señala era la persona que tenía experiencia en las actividades de comercio relacionadas con el ramo del turismo.

Establecidos el hecho generador del daño, el daño o afectación causada, se debe estudiar la responsabilidad del demandado en su ocurrencia y si le es atribuible obligación de indemnizar, donde tenemos que si bien es cierto que el hecho de la fuga del agua por una de las mangueras de la greca del establecimiento de comercio LA POSTRE, y que por parte del demandado se le realizaba los mantenimientos periódicos por parte de técnico especializado, que la fuga del agua se presentó por una situación fortuita, pero dicha situación era evitable, en criterio del Despacho, pues de su parte no se tomaron medidas previsivas para evitar o prever lo acontecido, donde tener una greca o máquina de hacer café permanentemente conectada por manguera a la red de acueducto de forma directa, es una situación que genera o hace latente un posible riesgo de ocurrencia de un insuceso como el acontecido, el cual se podría haber evitado colocando, por ejemplo, un sistema que evitara el paso del agua una vez terminada la jornada de trabajo funcionamiento de la greca o máquina de hacer café, evitando así que una vez terminada la jornada de trabajo continuara fluyendo de forma directa a la greca o máquina de hacer café; omisión que genera responsabilidad en el demandado y en consecuencia de indemnizar en caso de ocurrencia de un daño a terceros, como aconteció, existiendo una relación directa entre la ocurrencia del hecho fortuito y el daño causado, hecho que a pesar de ser fortuito no libera al demandado de responsabilidad al no haberse tomado todas las previsiones para evitar su ocurrencia, pues era un hecho que era previsible su ocurrencia, teniendo como consecuencia el radicar en el demandado la obligación de indemnizar.

Frente a la excepción formulada por el demandado no esta llamada a prospera, pues el propietario del inmueble no tiene relación alguna con el establecimiento de comercio del demandado y su administración, quien no tiene injerencia alguna en las decisiones que frente a su funcionamiento tome el demandado, igualmente no hay prueba alguna que lo relacione o vincule con el derramen de agua presentado, o al menos la parte demandado no realizó ninguna actividad probatoria tendiente a establecer su vinculación o relación con lo acontecido.

Acorde con lo analizado se tiene que se comparte parcialmente los alegatos presentados por las partes, en el aspecto que se relacionan con lo analizado por el Despacho.

Se condenará en costas a la parte demandada al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000, suma que deberá ser incluida al momento de liquidarse las costas por la secretaria del juzgado.

Con relación al cumplimiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, considera el Despacho que se ha respetado, pues las audiencias fueron aplazadas en varias ocasiones por situaciones atribuibles a las partes, lo que para el Despacho las califica como suspensiones del proceso, y mediante decisión del 13 de marzo del año en curso se prorrogó el término para resolver por un lapso de seis meses.

Se dispondrá la notificación de esta decisión por Estado, acorde con lo regulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SALENTU QUINDÍO, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES, intermedio de apoderado judicial, contra JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA, se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual se DECLARA civil y extracontractualmente responsable al señor a JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA, por la filtración de agua ocurrida al amanecer del día 03 de abril del 2021 desde el establecimiento de comercio LA POSTRE, generando afectaciones en el establecimiento de comercio MOJITERIA RESTO-BAR de propiedad del señor MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES, por lo analizado

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se condena al señor JAIME HERNAN OROZCO LOAIZA, identificado con la c.c. 9.930.359, a cancelarle al señor MARIO ALONSO LÓPEZ MORALES, identificado con la c.c. 1.098.336.748 los siguientes valores:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$743.900.

TERCERO: No se accede a la pretensión de condenar al demandado a cancelarle al demandante los valores reclamados por PERJUICIOS MORALES, LUCRO CESANTE, y las sumas del DAÑO EMERGENTE referente al pago de honorarios de profesional del derecho, repuestos para mobiliario y nómina de personal contratado, por lo disertado.

CUARTO: Se declara que no prosperan las excepciones por la parte demandada formuladas, por lo señalado.

QUINTO. Se CONDENA en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000, suma que deberá ser incluida al momento de liquidarse las costas por la secretaria del juzgado.

SEXTO: Se dispone la notificación de esta decisión acorde con lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previa el cumplimiento de las actuaciones secretariales del correspondientes.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez